



EXP. N.º 00645-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ANTONIO PALOMINO
MOTTA REPRESENTADO POR
DON EMILIANO ARTURO
RAMOS ÁLVAREZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Arturo Ramos Álvarez abogado de don José Antonio Palomino Motta contra la resolución,¹ de fecha 4 de enero de 2023, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2022, don Emiliano Arturo Ramos Álvarez a favor de don José Antonio Palomino Motta interpuso demanda de *habeas corpus* contra don Juan Carlos Churata Quispe, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa²; los jueces de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrado por los magistrados Cornejo Palomino, Aquize Díaz y Luna Regal y los jueces de la Sala Penal Suprema Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrado por los magistrados San Martín Castro, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Chávez Mella y Bermejo Ríos. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 7 de octubre de 2017,³ que condenó al favorecido a treinta y dos años y seis meses de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio en grado de tentativa en concurso real con el delito de tenencia ilegal de armas;⁴ (ii) la

¹ F. 301

² F. 34

³ F. 3

⁴ Expediente 00498-2013-72-0410-JR-PE-03





EXP. N.º 00645-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ANTONIO PALOMINO
MOTTA REPRESENTADO POR
DON EMILIANO ARTURO
RAMOS ÁLVAREZ (ABOGADO)

Sentencia de vista 45-2017, Resolución 10, del 21 de junio de 2017,⁵ en el extremo que confirmó la sentencia por el delito de homicidio en grado de tentativa, la revocó en cuanto a la pena, reformó y le impuso quince años de pena privativa de la libertad; en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral.

Refirió que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia tiene “una motivación incongruente al haberse condenado al beneficiado por la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa, cuando los hechos materia de imputación fiscal, no se tiene medios de prueba periféricos que corroboren su participación”. Así “Los jueces demandados, refieren que se encuentra el HECHO PROBADO respecto a la identificación de la persona que se acercó y disparó”; entonces “los demandados tienen por corroborado que el día de los hechos SE ENCONTRABA el beneficiario JOSE ANTONIO PALOMINO MOTTA, corroborando con la sola declaración de los dos co-agraviados, es decir que tan solo la declaración de los dos testigos co-agraviados fueron testigos y que con su sola declaración estas permitieron ser PRUEBAS DIRECTAS, la misma que VULNERA LA GARANTIA DE MOTIVACION y QUEBRANTAMIENTO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL”. (sic)

Indicó que los agraviados afirmaron que los hechos ocurrieron a las 2 o 3 de la madrugada, pero del cual “no se aprecia que a dicha declaración se tenga corroborado con otro medio periférico que respalde la testimonial”. Afirman que “los jueces demandados determinaron hechos que no fueron materia de acusación y que tampoco fueron materia de prueba en el presente caso, la misma que se aprecia en donde para forzar una sentencia arbitraria e ilegal, refieren que 'la mamá del acusado se acercó a la co agraviada Yucra Ventura señalándole, que su hijo José Palomino Motta, porque se habría metido con su hermana, pidiéndole disculpas y solicitándole que se ponga a pensar porque tenía una hija', es decir para JUSTIFICAR SUS RESOLUCIONES, los jueces demandados hicieron apreciaciones que no fueron corroboradas” y que existe “una indebida valoración de los medios probatorios, los demandados no justifican de qué manera es atribuible la responsabilidad penal de beneficiario”; además existe contradicciones de parte de los dos testigos, ya que a nivel preliminar y del juicio oral no se determinó a ciencia cierta y con exactitud quien fue la persona que les disparó.

⁵ F. 15



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00645-2023-PHC/TC

AREQUIPA

JOSÉ ANTONIO PALOMINO

MOTTA REPRESENTADO POR

DON EMILIANO ARTURO

RAMOS ÁLVAREZ (ABOGADO)

Afirmó que “si bien es cierto dichos testigos de cargo el cual declaró a nivel preliminar y nivel de juicio oral; haber visto al beneficiario, la cual no resulta creíble toda vez que el mismo testigo de cargo declaro solo haber visto, pero no más NO SE EVIDENCIA QUE EXISTE DETALLES respecto al mismo, es decir cómo se comprobó que la persona que acribillo a los agraviados fue el beneficiario, existiendo INCONSISTENCIAS en lo determinado por los demandados” y que “no fue comprobada con otro medio de prueba periférica”.

Finalizó al señalar que “si bien es cierto los jueces demandados, corroboraron con otro medio de prueba que es el examen de médico legista y las únicas declaraciones de los agraviados; PERO ES DE ADVERTIRSE y que la misma defensa técnica DEJÓ CONSTANCIA que EN EL LUGAR DE LOS HECHOS NO SE REALIZO NINGUNA INSPECCION TECNICA AL MISMO; es decir que a pesar que se dejó en claro esta situación los jueces demandados en un acto arbitrario DAN POR COMPROBADO DICHA SITUACION, si se sabe que por las máximas de la experiencia EN UN LUGAR (oscuro) NO SE PUEDE VER A OTRA PERSONA NI A UNA DISTANCIA MINIMA DE 1 METRO”, por lo que esta “manifestación y ratificación del mismo no es creíble. Asimismo, indicó que “debió ser sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado y no por el Juzgado Penal Unipersonal”.

Sostuvo que los jueces supremos “no tomaron en cuenta en su motivación la proporcionalidad de la pena respecto de los hechos” y que, respecto al hecho materia de proceso, “generando así no un concurso real de delitos, ya que el acto de disparar el arma de fuego, presupone la posesión de esa arma, configurando así un solo hecho, tentativa de homicidio, siendo tal afirmación justificada por los hechos alegados, conforme a los presupuestos de idoneidad, necesidad y ponderación, a efectos que no deviene arbitraria, irrazonable ni desproporcionalmente, dado que no excede el límite de lo necesario para prevenir lo imputado al Sr, José Antonio Motta; PROPORCIONALIDAD DE LA PENA, se dio al delito de Tenencia ilegal de armas Art. 279 del Código Penal, una pena de 17 años con 6 meses, y al delito de Tentativa de Homicidio, Art. 16 del Código Penal una pena de 15 años, tratando al delito de tenencia ilegal de armas como un delito AUTONOMO, pudiendo advertir que tal delito se está tratando, (acorde a la pena impuesta) como el delito fin de la imputación”.



EXP. N.º 00645-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ANTONIO PALOMINO
MOTTA REPRESENTADO POR
DON EMILIANO ARTURO
RAMOS ÁLVAREZ (ABOGADO)

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con Resolución 1, de fecha 6 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda, inaplicando el segundo párrafo del artículo 5 del NCPC, emplazó la demanda a los magistrados demandados.⁶

Don Carlos Alberto Luna Regal contestó la demanda⁷ y alegó que en el año 2017 no conformaba la Tercera Sala de Apelaciones sino la Segunda Sala Laboral, por lo que no emitió la sentencia cuestionada, así como tampoco la jueza Cecilia Aquize Díaz.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁸ y alegó que los magistrados demandados han cumplido con la justificación interna y externa de la motivación de resoluciones judiciales y que los hechos demandados no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, mediante la Resolución 3, de fecha 18 de abril de 2022, declaró la extromisión de los magistrados Luna Regal y Aquize Díaz e incorporó a los magistrados Cáceres Valencia y Rodríguez Pantigoso.⁹

El *a quo*, con la Resolución 11, de fecha 5 de octubre de 2022, declaró infundada la demanda¹⁰ por considerar que no se evidenció la afectación de los derechos de índole procesal del favorecido, pues los agravios no han sido acreditados y que la intromisión en la libertad del favorecido fue como consecuencia de un pronunciamiento judicial emanado de un proceso regular.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

Don Emiliano Arturo Ramos Álvarez abogado de don José Antonio Palomino Motta interpuso recurso de agravio constitucional¹¹ y reiteró en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

⁶ F. 77

⁷ F. 102

⁸ F. 108

⁹ F. 187

¹⁰ F. 228

¹¹ F. 313



EXP. N.º 00645-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ANTONIO PALOMINO
MOTTA REPRESENTADO POR
DON EMILIANO ARTURO
RAMOS ÁLVAREZ (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 7 de octubre de 2017, que condenó a don José Antonio Palomino Motta a treinta y dos años y seis meses de pena privativa de la libertad, por el delito de homicidio en grado de tentativa en concurso real con el delito de tenencia ilegal de armas¹²; (ii) la Sentencia de vista 45-2017, Resolución 10, de fecha 21 de junio de 2017, en el extremo que confirmó la sentencia por el delito de homicidio en grado de tentativa, la revocó en cuanto a la pena, la reformó y le impuso quince años de pena privativa de la libertad; y que, en consecuencia, solicita que se realice un nuevo juicio oral.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, la presunción de inocencia y a la libertad personal.
3. En la demanda de autos también se cuestiona la sentencia de casación expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que considera que también se solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (iii) la sentencia de casación de fecha 21 de noviembre de 2018,¹³ que declaró fundado el recurso de casación del representante del Ministerio Público; en consecuencia, casaron la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, revocó el extremo de la sentencia de vista que por mayoría revocó la sentencia del 7 de octubre de 2016, en el extremo que lo condenó como autor del delito de tenencia ilegal de armas, la reformó y lo absolvió del mencionado delito; y reformándola confirmaron la sentencia del 7 de octubre de 2016, que condenó a José Antonio Palomino Motta como autor del delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso real con el delito de tenencia ilegal de armas, a quince años de pena privativa de la libertad, por el delito de tentativa de homicidio y diecisiete años y seis meses de pena privativa de la libertad, por el delito de tenencia ilegal de armas, en cuya virtud la pena concreta total de treinta y dos años y seis meses de pena privativa de la libertad.

¹² Expediente 00498-2013-72-0410-JR-PE-03

¹³ Casación 1020-2017



EXP. N.º 00645-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ANTONIO PALOMINO
MOTTA REPRESENTADO POR
DON EMILIANO ARTURO
RAMOS ÁLVAREZ (ABOGADO)

Análisis de la controversia

4. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
6. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
7. El recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como: (i) que las sentencias impugnadas tienen “una motivación incongruente al haberse condenado al beneficiado por la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa, cuando los hechos materia de imputación fiscal, no se tiene medios de prueba periféricos que corroboren su participación”; (ii) que “los jueces demandados, refieren que se encuentra el hecho probado respecto a la identificación de la persona que se acercó y disparó”; entonces “los demandados tienen por corroborado que el día de los hechos SE ENCONTRABA el beneficiario JOSE Antonio Palomino Motta, corroborando con la sola declaración de los dos co- agraviados”; (iii) que los hechos ocurrieron a las 2 o 3 de la madrugada, pero del cual “no se aprecia que a dicha declaración se tenga corroborado con otro medio periférico que respalde la testimonial”; (iv) que existe “una indebida



EXP. N.º 00645-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ANTONIO PALOMINO
MOTTA REPRESENTADO POR
DON EMILIANO ARTURO
RAMOS ÁLVAREZ (ABOGADO)

valoración de los medios probatorios, los demandados no justifican de qué manera es atribuible la responsabilidad penal de beneficiario”; (v) que existe contradicciones de parte de los dos testigos, ya que a nivel preliminar y del juicio oral no se determinó a ciencia cierta y con exactitud quién fue la persona que les disparó; (vi) que “si bien es cierto los jueces demandados, corroboraron con otro medio de prueba que es el examen de médico legista y las únicas declaraciones de los agraviados; pero es de advertirse y que la misma defensa técnica dejó constancia que en el lugar de los hechos no se realizó ninguna inspección técnica al mismo (...) si se sabe que por las máximas de la experiencia en un lugar (oscuro) no se puede ver a otra persona ni a una distancia mínima de 1 metro”, por lo que esta “manifestación y ratificación del mismo no es creíble”; (vii) que “el acto de disparar el arma de fuego, presupone la posesión de esa arma, configurando así un solo hecho, tentativa de homicidio, siendo tal afirmación justificada por los hechos alegados” no genera ello un concurso real de delitos, entre otros argumentos análogos.

8. De lo expuesto, tales cuestionamientos se vinculan con la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Empero, dichos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues aluden a asuntos que le corresponde dilucidar a la judicatura penal ordinaria.
9. También se ha cuestionado la determinación de la pena que se impuso al favorecido, alegando que se ha aplicado una pena que vulnera el principio de proporcionalidad.
10. Se debe señalar que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado (cfr. la STC 01136-2021-PHC/TC).
11. Asimismo, respecto a la afirmación de que “debió ser sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado y no por el Juzgado Penal Unipersonal”, dicho cuestionamiento alude a un asunto de mera legalidad que deber ser resuelto en la vía ordinaria, de conformidad con lo establecido en la STC 00333-2005-PA/TC.



EXP. N.º 00645-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ANTONIO PALOMINO
MOTTA REPRESENTADO POR
DON EMILIANO ARTURO
RAMOS ÁLVAREZ (ABOGADO)

12. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente en virtud de lo previsto en el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Respecto a la presunta vulneración de la congruencia procesal

13. Por otro lado, en otro extremo de la demanda se invoca la vulneración del principio de congruencia entre lo acusado y condenado, pues “los jueces demandados determinaron hechos que no fueron materia de acusación y que tampoco fueron materia de prueba en el presente caso, la misma que se aprecia en donde para forzar una sentencia arbitraria e ilegal, refieren que la mamá del acusado se acercó a la co agraviada Yucra Ventura señalándole, que su hijo José Palomino Motta, porque se habría metido con su hermana, pidiéndole disculpas y solicitándole que se ponga a pensar porque tenía una hija”.
14. Pues bien, tal como lo ha señalado este Tribunal, el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (cfr. STC 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).
15. Ahora bien, en lo que respecta al cuestionamiento sobre la falta de congruencia entre lo acusado y condenado, en la sentencia de vista, Resolución 10, de fecha 21 de junio de 2017, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa¹⁴ puso de relieve lo siguiente:

¹⁴ F. 164



EXP. N.º 00645-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ANTONIO PALOMINO
MOTTA REPRESENTADO POR
DON EMILIANO ARTURO
RAMOS ÁLVAREZ (ABOGADO)

SEGUNDO: De la nulidad

(...)

2.2 Falta de correlación entre la acusación y la sentencia

a. El artículo 397.1 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia no podrá tener por acreditado hechos o circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado.

b. El juzgado consideró:

"(...) A mayor abundamiento que fue el acusado el que disparó e intentó quitar la vida a los agraviados está el hecho que "la mamá del acusado se acercó a la co agraviada Yucra Ventura, señalándole que su hijo José Antonio Palomino Motta quería arreglarse con Reynaldo", porque se había metido con su mujer y su hermana [...] pidiéndole disculpas y solicitándole que se ponga a pensar porque tenía una hija -así depuso la referida co agraviada, lo que hace inferir que en efecto si fue el acusado la persona que tuvo motivos graves para acabar con la vida del co agraviado y en dicho intento también estuvo a punto de cegar la vida a la co agraviada (...) y tal versión descrita en el punto precedente se corrobora con la deposición hecha por Reynaldo Medina quién señaló que "cuando sé encontraba en el hospital, se acercaron la tía y hermana del acusado, para decirle que le iban a ayudar con lo que necesitaba pero que retire la denuncia".

(...)

c. La Sala considera: que la actividad probatoria que respalda o corrobora el fáctico fiscal, es ciertamente aquello que objetiviza a través de datos ciertos la acusación fiscal que son objeto en el debate probatorio en el plenario, más no el contenido literal de la misma; en efecto, *la imputación concreta está referida a la atribución de un hecho punible a su autor que exige la configuración de proposiciones fácticas que realicen cada uno de los elementos del tipo y la lesión de uno o varios bienes jurídicos, siempre en un determinado contexto espacial y temporal. Por tanto, la ausencia de los elementos probatorios que son producto del debate en el plenario, lógicamente no pudo aparecer en la acusación, en consecuencia, no se afectó la correlación entre la acusación y la sentencia y no es atendible tampoco esta razón impugnatoria. [énfasis agregado]*

16. Tal como se aprecia, el demandante efectuó un cuestionamiento similar –sobre la falta de congruencia– en sede del proceso penal subyacente, sin embargo, la Sala Penal lo desestimó en virtud de que no se incorporaron nuevos hechos tal como alega el recurrente sino, por el contrario, dicho órgano jurisdiccional procedió con la valoración de la declaración de la parte agraviada a los efectos de determinar la responsabilidad penal por el delito imputado. Siendo así, este Tribunal advierte que lo que realmente cuestiona el recurrente es la valoración a lo declarado por los agraviados sobre el dicho de la madre del favorecido cuando estaban en el hospital.



EXP. N.º 00645-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ANTONIO PALOMINO
MOTTA REPRESENTADO POR
DON EMILIANO ARTURO
RAMOS ÁLVAREZ (ABOGADO)

17. A mayor abundamiento, de los actuados se aprecia que al beneficiario se le imputó penalmente haber disparado a dos personas empleando arma de fuego, siendo tal hecho materia de la condena y confirmada en segunda instancia, tal como se desprende del considerando 5.1 de la Resolución 10, de fecha 21 de junio de 2017. Razones por las cuales, corresponde desestimar este extremo de la demanda de autos.
18. De igual manera, cabe mencionar que en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2016,¹⁵ se precisa lo siguiente:

“3.1. Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación: El Ministerio Público en su alegato inicial indica que: “[...] Cesar Reynaldo Quispe Medina y José Antonio Palomino Motta fueron amigos en el pasado y han participado en hechos ilícitos de manera conjunta con anterioridad, sin embargo, surgieron discrepancias entre ellos y aproximadamente desde el 2007 surgió la enemistad entre ellos, como consecuencia de ello José Antonio Palomino Motta anuncio a Cesar que lo iba a matar. El 17 de febrero del 2013 el agraviado Cesar Reynaldo Quispe Medina, en horas de la noche aproximadamente desde las 10 de la noche, se encontraba en el interior de la discoteca "Maquina I" sito en la tercera cuadra de la calle Santo Domingo N° 306 (segundo piso) del Cercado de la Ciudad, departiendo con sus amigos, local donde también se encontraba la agraviada Maritza Yucra Ventura en compañía de su cuñada Fiorella Barrionuevo Peralta, la agraviada en el pasado mantuvo relaciones sentimentales con el co-agraviado habiendo procreado un menor hijo, mas no viven juntos. Aproximadamente a las 3 de la mañana del 18 de febrero del 2013, la agraviada Maritza Yucra Ventura al percatarse de la persona de Cesar Quispe Medina le reclamo los alimentos a favor de su menor hijo, iniciando una conversación entre ellos quienes se retiraron cerca de los servicios higiénicos del local donde continuaron su conversación, al cabo de unos cinco minutos aproximadamente, se acercaron por la parte posterior de Maritza Yucra Ventura algunas personas entre ellos el imputado José Antonio Palomino Motta el mismo que portaba un arma de fuego en sus manos, quien les disparó impactando las balas a ambos, primero a Cesar Reynaldo y luego a Maritza Yucra.”

(...)

El agraviado, logro reconocer al imputado, quien era su amigo en el pasado y quien lo conoce con el apodo de "CUCA", la agraviada también logro reconocer a quien le disparo a quien conoce el apodo de "CUCA". Para la

¹⁵ F. 138



EXP. N.º 00645-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ANTONIO PALOMINO
MOTTA REPRESENTADO POR
DON EMILIANO ARTURO
RAMOS ÁLVAREZ (ABOGADO)

comisión del delito, el imputado ha empleado un arma de fuego calibre 3.80 que tuvo en su poder sin contar con la autorización para portar la misma (...)

“Hechos que configuran el delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio en grado de tentativa, previsto en el artículo 106º concordante con el artículo 16º del Código Penal y el delito de Tenencia Ilegal de armas, previsto en el artículo 279º del Código Penal. Circunstancias agravantes: El imputado tiene la calidad de reincidente (...)”

19. Asimismo, es preciso señalar que el beneficiario fue condenado por los citados delitos imputados, conforme se detalla en la sentencia antedicha:

PRIMERO.- DECLARO a **JOSÉ ANTONIO PALOMINO MOTTA** (...) **AUTOR** el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, previsto en el artículo 106º en concordancia con el artículo 16º del Código Penal, en agravio de César Reynaldo Quispe Medina y Maritza Yucra Ventura, en concurso real con el delito de Tenencia Ilegal de Armas, previsto en el artículo 279º del Código Penal, en agravio del Estado representado por el Procurador del Ministerio del Interior.

SEGUNDO.- Como tal **LE IMPONGO** QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por el delito de tentativa de homicidio, y DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por el delito de Tenencia Ilegal de Armas; en cuya virtud la pena concreta total impuesta es de **TREINTA Y DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, (...).

20. De otro lado, conforme a lo indicado en el fundamento 3 *supra*, la Corte Suprema, mediante la resolución de fecha 21 de noviembre de 2018,¹⁶ declaró fundado el recurso de casación del representante del Ministerio Público –confirmando la pena privativa de libertad de treinta y dos años y seis meses–, en los considerandos 9.1 y 9.2 precisó los hechos por los cuales se le atribuyó al beneficiario el delito de homicidio en grado tentativa en concurso real con el delito de tenencia ilegal de armas, siendo los mismos los que sirvieron de sustento al momento de emitir la sentencia condenatoria.
21. En mérito a lo expuesto, no se ha acreditado la vulneración del principio de congruencia entre lo acusado y condenado; por lo que, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

¹⁶ Casación 1020-2017



EXP. N.º 00645-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ANTONIO PALOMINO
MOTTA REPRESENTADO POR
DON EMILIANO ARTURO
RAMOS ÁLVAREZ (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de los extremos indicados en los fundamentos 8 al 11 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del principio de congruencia entre lo acusado y condenado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
